Notif. 24. Octubre 2018

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00196/2018

Ayuntamiento de Puertollano
Entrada Nº 2018/19802
Fecha 24.10.2018 Hora:
Dirigida a: OFICIAL LETRADO

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000200
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000099 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Procurador D./Dª: EVA MARIA SANTOS ALVAREZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, ALLIANZ SEGUROS ALIANZ SEGUROS
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª , CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA 196/2018

En Ciudad Real, a 22 de Octubre de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

I) , debidamente representada por la procuradora de los tribunales DÑA. EVA MARÍA SANTOS ÁLVAREZ y asistida por D. JESÚS ANTONIO VALLEJO FERNÁNDE< como demandante.

II) AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO que no ha comparecido al acto de vista pese a estar citado para ello.

III) La mercantil aseguradora ALLIANZ. representada por CONCEPCIÓN LOZANO ADAME y asistida por SANTIAGO ESPINOSA HERRERO como interesada que comparece en posición de codemandada.

Ello con base en los siguientes

Firmado por: BENJAMIN SANCHEZ FERNANDEZ
22/10/2018 14:08
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
23/10/2018 08:52
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTENCEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 27 de Marzo de 2018 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial frente al ayuntamiento demandado, en reclamación de 20.379,97 €.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 16 de Octubre de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la antelación debida.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones así como la declaración del conductor del vehículo el día de los hechos.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

1.1º.- La demanda. Sostiene la existencia de responsabilidad patrimonial por la caída que atribuye a deficiencias en el pavimento y en las instalaciones del mercado de abastos de Puertollano. Igualmente solicita la condena a la aseguradora y la imposición de los intereses del art. 20 LCS.

1.2º.- La contestación de la aseguradora. Solicita que se absuelva a la aseguradora Allianz y se opone a la demanda con fundamento en negar la relación de causalidad por no existir un incorrecto funcionamiento de la administración.

Es una caída casual que puede ocurrir y que los suelos estaban húmedos por la lluvia. La propia demanda dice que es a la salida del mercado donde ocurren los hechos. Vienen a argumentar una serie de cuestiones y jurisprudencia que limitan la cobertura y la imputación del daño. Se ha producido unos daños en las escaleras tal

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

y como dicen los médicos. El alcance de las lesiones no difiere del alcance presentado de adverso. La diferencia es de una indemnización de algo más de 16.000 € y no difiere en gran medida de la solicitada. El informe pericial no recoge como indemnizables las operaciones quirúrgicas. Las operaciones son tasadas en el baremo en cuestión. Considera que los 800 € de las dos operaciones que se niegan, se estará hablando de lo que ellos reconocen. Esa es la indemnización que procede porque el perjuicio estético que pide no se justifican, pues la cicatriz ni se ve y el perito que sí que ve y que tiene una cicatriz. La perjudicada coadyuva al resultado dañoso, solicitándola ponderación de las culpas. La imputación del daño supone la asunción del riesgo general de la vida. Niega los intereses del art. 20 LCS.

SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Elementos y presupuestos.

Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "*las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.*"

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- De los hechos acaecidos y sus causas.

Atendiendo a la prueba practicada y a los documentos del expediente administrativo se puede concluir:

3.1º.- Que en fecha de 13 de Marzo de 2017 la hoy demandante sufrió una caída en el mercado municipal de Puertollano cuando salía del mismo en una zona próxima a las escaleras del mismo cuando iba acompañada de y volvían de adquirir diferentes productos y tras estar en torno a veinte minutos en el mencionado mercado.

Ello se deduce de los hechos no controvertidos por las partes y de las declaraciones de la testigo.

3.2º.- Que la caída se produjo por la existencia de agua o humedad en las proximidades de esa escalera, produciéndose un resbalón que provocó la caída de la misma.

Ello también es un hecho que ha sido declarado por la testigo y no ha sido controvertido por la parte demandada.

3.3º.- Que en el espacio de tiempo que la hoy demandante y la testigo estuvieron dentro del mercado se inició una lluvia que ha sido calificada de fuerte sin que se pueda saber exactamente cuánto tiempo transcurrió desde el momento en que dio comienzo la lluvia hasta el momento en que las hoy demandantes salieron, momento en el cual no se había extendido serrín como es habitual en aquel mercado.

Lo anterior se toma también de la declaración testifical, pues afirma que cuando entraron no llovía y cuando salieron sí lo hacía, considerando que estaba lloviendo de manera importante.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3.4°.- Que no se acredita ni el carácter resbaladizo del terreno, ni deficiencias técnicas en la construcción, ni el origen de esa humedad diferente del que se pueda deducir de la propia lluvia.

Así no hay informe técnico. No hay informe sobre el material empleado y las cuestiones que se refieren se basan en meras especulaciones propias de un razonamiento falaz al asentarse las presunciones sobre una premisa no acreditada como es la peligrosidad del suelo. No se acredita que haya más caídas en el mismo y además el propio reglamento exige que se extienda serrín sobre el suelo cuando llueve, sin que exista algún elemento acreditado que permita unir la consecuencia (el esparcimiento de serrín) con el tipo de suelo, pues como dice el demandante tal actuación, aunque antigua se venía realizando en diferentes tipos de suelo (también se realizaba por las calles de la ciudad sin que sea pavimento deslizante). Que le parezca antiguo o caduco, o que le parezca mejor o peor no implica que no sea una medida adecuada o suficiente o al menos ningún elemento hay que así lo diga, pues no corresponde al mismo ni tiene formación suficiente para tachar tal actuar, más cuando tampoco se acredita que haya más caídas en ese mismo punto. Fácil habría sido en este sentido traer al técnico municipal en vez de conjeturar el sentido de una frase en un informe.

Las consecuencias lógicas de una afirmación sólo son aceptables de provocar la prueba de presunciones cuando la premisa que le sirve de base puede darse por buena (art. 385.1II LEc) a través de la prueba, pues de lo contrario no se trata de una presunción sino de un prejuicio o como dijo el letrado de la parte demandada, de una simple falacia de causa ambigua. En ningún momento nadie ha dicho que se extienda serrín por ser peligroso el suelo, pudiendo deberse a múltiples causas tal actuar. Por otra parte es perfectamente compatible el que cuando cayó no hubiera serrín con que ese día sí se utilizara el mismo con posterioridad a aquellos hechos en función de otro elemento que nos es desconocido relacionado con el tiempo que transcurrió entre el inicio de la lluvia y la caída.

CUARTO.- Sobre la responsabilidad que se deriva de los hechos probados. Conductas omisivas de la administración.

Atendiendo a lo anterior, la conducta antijurídica que se imputa es la relativa a la falta de medidas para asegurar que las personas no caigan en el mercado, es decir, la falta de medidas necesarias.

4.1°.- Las conductas omisivas de la administración como elemento generador de responsabilidad patrimonial. Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que *En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero,*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003, 5921/2004, 9924/2004, y 2441/2005, respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".

Según la demandante es la omisión de las medidas lo que debe llevar a aceptar la responsabilidad administrativa, lo que determina un supuesto omisivo de cara a la imputación de responsabilidades, pero fundado en un título jurídico (la competencia municipal en el sobre mercados públicos, art. 25 y 26 LBRRL).

4.2º.- Doctrina general de caídas. La frecuencia de este tipo de reclamaciones hace que se haya de ponderar la causalidad, pues como señala la STSJ de Andalucía, secc. 2ª, de 6 de Junio de 2016, de o la STSJ de Cataluña, secc. 4ª, de 12 de Abril de 2016 que señala que *corresponde a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina no puede pretender que se conviertan los Ayuntamientos, y las Administraciones Públicas en general, en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98 , de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003; S. de esta Sala, Sección 1ª, nº 981/2000, de 6 de septiembre). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no cabe conferir la consideración de antijurídicos.*

4.3º.- Pues bien, con la prueba obrante en autos se considera que este es un supuesto claro de falta de responsabilidad por ser una situación que se enmarca dentro del riesgo general de la vida.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Así que los materiales son inadecuados queda en mera opinión subjetiva e interesada. Que el agua deriva de los cestos de pescado es una conjetura que además aparece difícilmente plausible. Que debiera haber una forma de agarrarse al pasamanos es algo que no se refrenda en ningún tipo de análisis técnico y además no nos consta de una manera clara cuál era la posición de la demandante si en la escalera o cerca de la misma o a que distancia de la pared.

En definitiva, lo único que realmente puede valorarse es si el hecho de no extender serrín o la falta de señalización puede considerarse como generador de responsabilidad patrimonial y la respuesta es a todas luces que no.

Así ni siquiera se puede saber cuánto tiempo tardó o pasó desde el inicio de las lluvias hasta el momento de la caída para evaluar la diligencia del personal del mercado, pues no puede pretenderse que nada más comenzar la lluvia se comiencen los trabajos para paliar sus efectos estando terminados nada más comenzar tal evento. En este sentido no puede considerarse extraordinario el riesgo que se genera por la lluvia, que además era percibida plenamente por la demandante, y por tanto es un riesgo previsible que hubiera agua en la entrada del mercado debido a las lluvias de carácter fuerte y que obliga a extremar la precaución al andar, siendo que los riesgos ordinarios de la vida no generan responsabilidad en terceros, sino que deben ser asumidos por quien los sufre como consecuencia de la vida en comunidad.

Respecto de la señalización tiene la misma respuesta. Falta la determinación del tiempo transcurrido entre el comienzo de las lluvias y la caída, así como atendiendo al lugar en que dice haberse caído es patente que puede ver que hay lluvia y que por tanto en una puerta de un mercado puede haber agua capaz de provocar el resbalón

Así y sin dejar de mencionar las diferencias entre la responsabilidad *aquiliana* y la responsabilidad patrimonial de la administración hay que recordar algunos criterios que se suelen aplicar a aquella por la Sala 1ª del Supremo como *"...Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006)." (...) Por el contrario, no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTS 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En definitiva, no procede apreciar responsabilidad de la administración sobre la reclamación presente.

QUINTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

5.1º.- Procede desestimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.1 LJCA).

5.2º.- Procede la imposición de costas a la parte demandante (Art. 139.1 LJCA), si bien, atendido volumen, complejidad y materia procede limitarlas a un máximo de 200 € (art. 139.3 LJCA). Queda excluida de las costas la parte que no ha comparecido al acto de vista.

5.3º.- No procede recurso de apelación conforme al art. 81.1.a LJCA ni tampoco casación al no cumplirse los requisitos del art. 86 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado por , debidamente representada por la procuradora de los tribunales DÑA. EVA MARÍA SANTOS ÁLVAREZ y asistida por D. JESÚS ANTONIO VALLEJO FERNÁNDEZ como demandante frente al AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO que no ha comparecido al acto de vista pese a estar citado para ello y ampliada frente a la mercantil aseguradora ALLIANZ. representada por CONCEPCIÓN LOZANO ADAME y asistida por SANTIAGO ESPINOSA HERRERO como interesada que comparece en posición de codemandada.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el apartado 5.2.

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario alguno, sin perjuicio de los recursos y acciones que considere la parte.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así lo acuerdo, mando y firmo.